



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA ANGÉLICA ARANGO Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 – 00205 - 00
AUTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, procede el Despacho a decidir la solicitud de *denuncia del pleito* presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término legal, por conducto de apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de la demanda, y adicionalmente, propuso denuncia del pleito contra Nación- Presidencia de la República- Programa presidencial para la acción integral contra minas antipersona (PAICMA) y el Departamento de Antioquia- Programa para la acción integral contra minas antipersonal.

Como fundamentos de hecho de la solicitud de denuncia del pleito, la apoderada señaló que a través de dicha intervención busca se declare que es la Presidencia de la Republica a través de su programa contra las minas antipersona, la entidad encargada de elaborar y aplicar una estrategia nacional respecto de dicha problemática, concretamente en lo referente al desminado humanitario, la asistencia y rehabilitación de las víctimas, la destrucción de las minas almacenadas y campañas de concientización y educación a la población civil; acciones que también deben ser adelantadas por el Departamento de Antioquia, por mandato expreso de la Presidencia a través de la figura de la gestión territorial.

CONSIDERACIONES

En unificada y reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que en la práctica no existen diferencias sustanciales entre la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, toda vez que ambas figuras comparten una misma base jurídica, la vinculación forzosa de un tercero al proceso con fundamento en una relación sustancial o en una relación legal o contractual; en consecuencia de ello, se les debe dar el mismo tratamiento, así señaló:

"(...)En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como "relación sustancial" en tratándose de la denuncia del pleito o como un "vínculo legal o contractual" respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos "comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas", pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 235, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales.

En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que "en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía", mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, en los siguientes términos: "según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.". Por otro tanto la doctrina también ha enfatizado que "en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual."²

(Resaltos fuera del texto)

Dicha posición se ve reflejada en las disposiciones legales que sobre la vinculación de terceros al proceso, consagró el legislador en el CPACA y en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

Código General del Proceso; por ejemplo el llamamiento en garantía, fue la única fuente jurídica procesal prevista para la intervención forzosa en los procesos contenciosos administrativos.

Tratándose de la figura de la denuncia del pleito, como quiera que la misma no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de dicha normativa, dicho aspecto debería regirse por las normas del actual Código General del Proceso; sin embargo, el legislador procesal tampoco reguló tal figura, únicamente lo hizo frente al llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador resolvió no regular la denuncia del pleito, por considerarlo innecesario en razón a la similitud que existe entre ambas instituciones procesales, tanto en sus requisitos de procedibilidad como en su trámite. Podría afirmarse, sin lugar a equívocos, que la figura de la denuncia del pleito no es que haya desaparecido del ordenamiento Colombiano, por considerarse improcedente o ambigua, sino que por el contrario, y acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de otras corporaciones, se unificó con la institución del llamamiento en garantía, entendiéndose que toda distinción entre ambas figuras se torna inoficiosa y artificial, dado el tratamiento común y único que se les ha dado.

En razón a lo expuesto, la petición de denuncia del pleito presentada por la apoderada del Ejército Nacional, será tramitada como llamamientos en garantía, siempre y cuando dicha solicitud cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del CGP.

Así las cosas, analizada la solicitud presentada por la entidad demandada – Ejército Nacional-, el Despacho encuentra que carece de ciertos requisitos necesarios para su admisión, motivo por el cual la apoderada peticionaria deberá presentar los llamamientos en escrito separado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan cada una de las relaciones sustanciales que alega existir entre el Ejército Nacional y la llamadas, y que permitirían, en caso de proferirse sentencia condenatoria, exigirle a la Presidencia de la República a través de su programa integral contra las minas antipersona y al Departamento de Antioquia el resarcimiento de los perjuicios o el reembolso de los dineros pagados en virtud de tal reparación, tal como lo prescribe el artículo 225 del CPACA; pues

concordantes con los fines previstos por el legislador para el llamamiento en garantía.

Debe advertir esta agencia judicial, que la parte solicitante no puede alegar como fundamento del llamamiento, la responsabilidad directa de las entidades llamadas en los hechos alegados en la demanda, pues tal como se expuso en apartes precedentes, al tratarse de un llamamiento en garantía, las circunstancias fácticas en los cuales se basa éste no pueden ser los mismos que sirvieron de causa al proceso, pues la relación legal o contractual que se ventila en el llamamiento, es claramente distinta a la alegada por los demandantes, y en ese sentido, la apoderada judicial debe proceder indicando en cada caso la facultad que le asiste para exigir al Departamento de Antioquia y a la Presidencia de la república las conductas descritas, en caso de una decisión de fondo en su contra.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial de **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contra **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** el fin que en el término de **diez (10) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 22 el auto anterior.

19 FEB 2015